

República de Colombia
Rama Judicial



Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Certificado No. 404909

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **PAULINA HERNANDEZ DUQUE** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1053777433 y la tarjeta de abogado (a) No. 239454

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA MANIZALES (CALDAS) DISCIPLINARIA

No. Expediente : 17001110200020140040501

Ponente : FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

Fecha Sentencia: 25-May-2016

Sanción : Multa

Días: 0 Meses: 0 Años: 0

MULTA DE DOS (2) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES

Inicio Sanción:

Final Sanción:

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2001	31		1			

Consejo Superior
de la Judicatura

Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial

www.ramajudicial.gov.co en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTICUATRO (24) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

Constancia: Manizales, 24 de junio de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que inadmite la demanda.

LFMC.

Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 2021 00416 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **ANGELA MARÍA GÓMEZ QUINTERO** en contra de **VALTIERRA S.A.S** con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Aclarará al Despacho por qué en el hecho sexto hace referencia a fiducia mercantil, si de dicho negocio jurídico no se aporta prueba.
2. Expresará de forma clara si aparte de la resolución de oferta mercantil N° 16001080 suscrita el 13 de noviembre de 2020, existe título valor que soporte las obligaciones que pretenden ser reclamadas, teniendo en cuenta las manifestaciones contenidas en la demanda.
3. Indicará con claridad la fecha (día-mes-año) a partir de la cual solicita el cobro de los intereses moratorios.
4. Explicará las razones por las cuales señala la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación sino se encuentra pactado por las partes.
5. Manifestará bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título ejecutivo objeto de ejecución.
6. Expondrá a qué municipio pertenece la nomenclatura del demandado reportada en la demanda.

NOTIFÍQUESE ¹

Firmado Por:

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ

¹ Publicado por estado No. 104 fijado el 25 de junio de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**991ab0b06ad72061aa90621185b0bed03283313cf7f2806991e098d6316f26
97**

Documento generado en 24/06/2021 04:02:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**